



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR.

-.SEVILLA.-

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE ESTE AYUNTAMIENTO, EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2012.

En el salón de sesiones de la Casa Consistorial del Itmo. Ayuntamiento de Isla Mayor, siendo las 10:05 horas de la fecha en el encabezamiento reseñada se reúnen quienes a continuación se expresan, para celebrar esta sesión ordinaria del pleno previamente convocada y que tiene lugar en primera citación.

Señores/as Asistentes:

*** Sr. Alcalde-Presidente :**

D. Ángel García Espuny

***Señores/as Concejales/as:**

D. Antonio Cotano Estirado (IU-CA)

D. Francisco Gerena Murillo (IU-CA)

D^a. Eva María León Hueso (IU-CA)

D^a Isabel Ferrús Selfa (IU-CA)

D. Rafael Martínez García (PP)

D.Félix Sanz Boix (PP)

D^a. Alicia Chuliá Costa (PP)

D. José García Román (PP)

D. Francisco Delgado Humanes (PSOE)

D^a. Carmen Rosario Ríos Lozano (PSOE)

***Señores/as Concejales/as ausentes:**

D. Juan Molero Gracia (PSOE)

D^a . María Elena Martínez Rúa (PSOE)

***Sra. Secretaria:**

D^a. Blanca Escuin de Leyva

PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

A continuación, el Sr. Alcalde pregunta si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al Acta de la Sesión de fecha de 26 de Julio de 2012 que se ha distribuido con la convocatoria de la presente.

El Sr. Rafael Martínez, hace una observación dirigida a la Sra. Secretaria, señalando que las intervenciones de los Concejales se quedan a "medias tintas", en cambio recoge todo lo que dice el Sr. Alcalde, añadiendo que todos son Concejales por igual.

No planteándose ninguna otra observación, se considera aprobada el Acta por unanimidad de los once miembros presentes de los trece que legalmente componen la Corporación.



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR.
-.SEVILLA.-

SEGUNDO.-PROPUESTA DE ACUERDO PARA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO CORPORATIVO EN SESION DE FECHA DE 28/06/12 RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES EN LA MANCOMUNIDAD DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GUADALQUIVIR.

Por la Secretaria se procede a dar lectura de la siguiente Propuesta:

Considerando que el Ayuntamiento de Isla Mayor, forma parte de la Mancomunidad de Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir, contando con un representante del Grupo Municipal de IU, y con un sustituto del mismo Grupo, en virtud del acuerdo adoptado en sesión de fecha de 07/7/11.

Considerando que en sesión ordinaria de fecha de 28 de Junio de 2012 ,por el Grupo Municipal del PP se presentó una Moción Urgente relativa a la sustitución de los actuales representantes del Ayuntamiento de Isla Mayor en la Mancomunidad de Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir, proponiendo que los mismos fueran del Grupo Municipal PP.

Considerando que tras apreciarse la urgencia, se debatió la Moción, constando en acta que la Secretaria advirtió que dicho acuerdo es contrario a lo establecido en el Artículo 67 de la LAULA, que establece la garantía de representatividad municipal en las Mancomunidades, es por ello, por lo que los mismos se designarán de forma proporcional a los resultados electorales obtenidos en las últimas elecciones locales, por lo que el representante debe de ser del Grupo Municipal IU por ser el Partido Político que obtuvo más votos en las pasadas elecciones municipales.

Considerando que dicha propuesta fue aprobada por la mayoría absoluta de los Concejales presentes, con la advertencia legal de la Secretaría del Ayuntamiento, y considerando la posible nulidad del acuerdo y su posible revisión como acto nulo, se solicitó por parte del Sr. Alcalde Informa Jurídico a la Secretaría de este Ayuntamiento, así como a la Delegación del Gobierno, los cuales constan en el expediente y señalan la Nulidad del acuerdo adoptado.

Considerando, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la LRBRL y artículo 55 de la LAULA, se remitió vía electrónica, el Acta del Pleno Corporativo de fecha de 28/06/12, que una vez recibida en la Delegación del Gobierno a través de la aplicación RAAM, se nos remite con fecha de entrada en el registro de 13/07/12 y nº 2901 requerimiento de nulidad de 11/07/12 de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla al Ayuntamiento, formulado al amparo del Artículo 65 de la LRBRL, relativo a la designación de representantes de este Ayuntamiento en la Mancomunidad de Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir.

Considerando, que en dicho requerimiento se establece, tras los Fundamentos de Hecho que "...la designación que ha efectuado ese Ayuntamiento no responde a criterios de proporcionalidad de acuerdo con los resultados electorales producidos en ese municipio...", así como " la designación realizada por ese ayuntamiento supone la privación a la formación más votada y con mayor número de concejales de una representación que legítimamente le corresponde.."

Considerando, que en dicho requerimiento se señala que la representación designada por



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR.

-.SEVILLA.-

ese Ayuntamiento es contraria a lo establecido en el artículo 67 de la LAULA, y se considera que con respecto a los Concejales cuya designación se revoca se estaría vulnerando el derecho fundamental a participar en los asuntos públicos recogido en el artículo 23 de la CE.

Considerando el requerimiento de la Delegación del Gobierno, que señala que se adopten las medidas oportunas encaminadas a la anulación del Acuerdo Plenario adoptado en la sesión de 28/06/12, y lo establecido en el Artículo 65 de la LRBRL, que establece el plazo de un mes para su anulación.

Considerando que la competencia corresponde al Pleno Corporativo, pues la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, atribuye al órgano competente en la materia la competencia para declarar la lesividad de los actos municipales, lo que constituye una competencia análoga a la de revisarlos por nulidad de pleno derecho, como señala el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 2 de Febrero de 1987 y de 9 de Marzo de 2004.

Visto cuanto antecede, es por lo que vengo a proponer al pleno Corporativo, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Declarar la Nulidad del acuerdo adoptado por el Pleno Corporativo en sesión de fecha de 28/06/12, por el cual se cesan a los representantes del Excmo. Ayuntamiento de Isla Mayor en la Mancomunidad de Gestión de Residuos Sólidos urbanos Guadalquivir y se designa nuevos representantes ante dicho órgano.

SEGUNDO: Señalar, que en virtud de dicha nulidad, los representantes del Ayuntamiento ante dicha Mancomunidad, siguen siendo D. Antonio Cotano Estirado como titular y D. Ángel García Espuny como suplente.

TERCERO: Remitir el presente acuerdo a la Mancomunidad de Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir, así como a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Tras la lectura, el Sr. Rafael Martínez, señala que esta propuesta se quedó sobre la Mesa en el anterior Pleno a la espera de recibir un Informe Jurídico, el cual presenta y se transcribe literalmente

“ANTECEDENTES DE HECHO

El 28 de junio de 2012 se celebró Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Isla Mayor en el que se sometieron a debate y votación tres mociones con carácter de urgentes (previa aceptación de la urgencia por la mayoría absoluta de los ediles).

Como consecuencia de estas mociones, el Pleno de la Corporación acordó el cese de D. Antonio Cotano Estirado y de D. Ángel García Espuny (ambos miembros del Grupo Municipal de IU), como representantes del Ayuntamiento en la Mancomunidad de Gestión de Residuos Sólidos y Urbanos



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR.
-.SEVILLA.-

del Guadalquivir, así como nombrar a D. Rafael Martínez García como representante titular y a D. Félix San Boix como representante suplente ante este organismo (ambos miembros del Grupo Municipal PP).

Con fecha 4 de julio de 2012 se solicitó por parte del Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Isla Mayor informe de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla por la posible nulidad del acuerdo plenario referido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El 11 de julio de 2012 se emitió dicho informe. En el mismo se considera que la designación de representantes en la Mancomunidad de Gestión de Residuos Sólidos y Urbanos del Guadalquivir aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Isla Mayor es contraria al ordenamiento jurídico.

De la lectura y estudio conjuntos de dicho informe, de la legislación vigente en la materia y de la diferente jurisprudencia existente se ha de concluir que la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla comete varios errores de interpretación así como que el acuerdo adoptado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Isla Mayor es válido y eficaz por ser conforme al ordenamiento jurídico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Validez y eficacia del Requerimiento efectuado.

El artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, faculta a la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas para que cuando considere que, en el ámbito de las respectivas competencias, un acto o acuerdo de alguna entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla para que anule dicho acto en el plazo máximo de un mes.

No obstante, dicho artículo dispone en sus párrafos tercero y cuarto la posibilidad de que la Administración estatal o autonómica podrá impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa dichos actos, bien directamente bien transcurrido el plazo del requerimiento sin que se haya dado cumplimiento al mismo.

De la lectura conjunta de estos párrafos se deduce claramente que la facultad otorgada a la Administración estatal y autonómica es una simple facultad de coordinación que, en cualquier caso, no puede traspasar los límites de la autonomía local reconocida en el artículo 140 de la Constitución Española otorgando mayor o menor validez o eficacia al acto. Es la jurisdicción contencioso-administrativa, en función del principio de división de poderes, la única que puede ejercer la función de control de la legalidad de un acto proveniente del máximo órgano de expresión de la autonomía local como es el Pleno de un Ayuntamiento.



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR.
-.SEVILLA.-

Por lo tanto, hay que concluir que el informe emitido, en este caso por la Administración autonómica, tiene una validez exclusivamente interpretativa. Sin que dicha interpretación haya de considerarse exclusiva o excluyente de otras posibles ni vinculante para una eventual interpretación y resolución judicial sobre la legalidad de dicho acto.

La única consecuencia del incumplimiento del requerimiento efectuado es la posibilidad de que la Administración autonómica impugne el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta podrá acogerse en su resolución a la interpretación dada por la Administración autonómica o a cualquier otra posible que considere más ajustada a Derecho.

En consecuencia, el acto es plenamente válido y eficaz en tanto no exista una resolución judicial firme que lo revoque.

SEGUNDO.- Posible falta de requisito previo a la aplicación de la LAULA. Necesidad de adaptación de los Estatutos de la Mancomunidad.

Independientemente de la errónea interpretación que la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla hace del artículo 67 de la Ley Andaluza 5/2000, de 11 de junio, y que estudiaremos más adelante, hemos de examinar con carácter previo la posibilidad o no de aplicación de dicho precepto dado el incumplimiento, hasta la fecha, de lo dispuesto en la Disposición Final Octava de la propia LAULA.

Efectivamente, la Disposición Final Octava de la LAULA establece la necesaria adaptación de los Estatutos de las mancomunidades de municipios de Andalucía a los dispuesto en la misma en el plazo de un año desde su entrada en vigor, plazo que finalizó en julio de 2011 sin que dicha adaptación se haya llevado a cabo.

No es posible una aplicación sine conditio de los preceptos de la LAULA cuando no se ha ejecutado la necesaria adaptación de los Estatutos exigida por la Disposición Final Octava. De este incumplimiento habría que estudiar en detalle las posibles consecuencias que se pudieran derivar y que podrían afectar incluso a la legalidad de los Estatutos de la Mancomunidad y de otras mancomunidades tanto a nivel provincial como regional.

TERCERO.- Legalidad del acuerdo plenario.

El artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local reconoce el derecho de los municipios a asociarse con otros en mancomunidades para la



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR.
-.SEVILLA.-

ejecución en común de obras y servicios exigiendo, en todo caso, que los órganos de gobierno sean representativos de los Ayuntamientos mancomunados.

Por otro lado, el artículo 67 de la Ley 5/2000, de Autonomía Local de Andalucía se refiere al nombramiento de los representantes de los municipios en los órganos de la mancomunidad. Efectivamente, el párrafo segundo de dicho artículo 67 dispone que los representantes en el órgano citado se designarán, por cada municipio, de forma proporcional a los resultados electorales obtenidos en las últimas elecciones locales.

La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla interpreta en su informe que de dicho párrafo se deriva la necesidad de que la designación de representantes se haga por el Pleno atendiendo exclusivamente al número de votos obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones locales, lo que supondría tanto como una asignación directa a la lista más votada sin necesidad de votación por los concejales.

En este caso, como en otros referidos a los entes locales, se hace necesaria una interpretación conjunta del precepto en lo que se pueda ver afectado por el resto de normas jurídicas concurrentes. Sin embargo, se obvia por completo en esta interpretación no sólo el contexto normativo sino incluso el primer párrafo del propio artículo 67 de la LAULA. El mismo establece que: *“sin perjuicio del respeto a la autonomía local en la determinación de los órganos de la mancomunidad, de sus atribuciones y régimen de funcionamiento, sus estatutos garantizarán que la composición del órgano de representación municipal asegure la presencia de miembros electos de todos los municipios, sin que ninguno pueda ostentar la mayoría absoluta”*.

Es este párrafo primero el que da la clave para la interpretación del conjunto del precepto: la autonomía local.

No puede entenderse un acto de un ente local sino es a la luz del artículo 140 de la Constitución Española que garantiza la autonomía de los municipios, que gozarán de personalidad jurídica propia.

El Pleno de la Corporación, como órgano de manifestación superior de la voluntad local y de máxima representación ciudadana, goza de la misma autonomía en la adopción de sus decisiones sin que se pueda imponer a los representantes ciudadanos la decisión a tomar. Además, el artículo 23 de nuestra Carta Magna, que garantiza el derecho fundamental a participar en los asuntos públicos, quedaría vacío de contenido en el momento en el que se sustrajera a la voluntad de los Capitulares el contenido de su voto en cualquier decisión que se deba adoptar por parte del Pleno.

Es decir, ni se puede condicionar la voluntad del Pleno, como órgano de expresión máximo, ni la de los concejales, como legítimos representantes públicos. Hacer lo que interpreta la Delegación de Gobierno de la Junta significaría tanto como sustraer una decisión a la voluntad del Pleno y de sus miembros puesto que no sería necesaria votación o decisión alguna por parte de los representantes ciudadanos al estar la designación absolutamente vinculada a los resultados electorales.



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR.
-.SEVILLA.-

No se puede hacer abstracción de la representación y vincular la misma de manera absoluta a los Grupos Políticos ya que el voto y la voluntad de cada concejal es individual e intransferible, de acuerdo con la interpretación del propio artículo 23 de la Constitución. Excluir la libertad de voto a favor de la lista más votada es algo que no resulta de aplicación ni siquiera en la máxima decisión del ente local como es la elección de alcalde. Si esto favorece o excluye a la formación política con mayor número de votos es algo que entra dentro del juego democrático, como sucede en todas y cada una de las decisiones que ha de adoptar el Pleno.

Más bien al contrario, entendemos que la referencia que hace el párrafo segundo a los resultados electorales se ha de vincular a la representación obtenida en la Corporación en abstracto, con independencia de las formaciones políticas. Así es como se aplica y se desarrolla en el cálculo de los quorums necesarios para la aprobación de los diferentes acuerdos por el Pleno. El voto favorable de la mayoría absoluta de los representantes ciudadanos supone dar perfecto cumplimiento a la exigencia del artículo 67.2 de la LAULA, con independencia de la filiación de cada voto, ya que el mismo es individual e independiente, y la representación asignada a cada edil no va en función del Grupo Político al que pertenezca. De hecho, el artículo 67.2 no hace referencia en ningún momento a las formaciones o grupos políticos sino a la debida proporcionalidad a los resultados electorales.

El informe de la Delegación de Gobierno de la Junta menciona otro informe del Consejo Consultivo de Andalucía para la mancomunidad de municipios de la Costa del Sol. Sin embargo, en este segundo no se contiene ni expresa ni tácitamente el criterio de interpretación acogido por el informe de la Junta sino que se utilizan sesgadamente algunos párrafos pretendidamente ambiguos del mismo para intentar justificar la tesis. De hecho, el informe del Consejo Consultivo expresa que el artículo 67.2 otorga margen de libre configuración a los Estatutos para que establezcan el criterio de proporcionalidad; que la aplicación del precepto es obligatoria si bien no se impone un determinado sistema proporcional; y, por último, reconoce la flexibilidad de los Estatutos para establecer el criterio de proporcionalidad.

Se da, pues, una clara contradicción en el informe de la Junta al citar el propio del Consejo Consultivo: o bien hay flexibilidad en los Estatutos y no existe un criterio fijo de proporcionalidad o bien, como pretende la Junta, el criterio se debe ceñir estrictamente a los resultados electorales, agrupados además por formaciones políticas.

Respecto a la sentencia citada en el informe (Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Granada, Procedimiento Especial de Protección de Derechos Fundamentales 699/11) nada tiene que ver con la interpretación dada sino en lo que se refiere al Derecho de participación en los asuntos públicos contenido en el artículo 23 de la Constitución. No vamos a entrar aquí en el examen detallado del contenido de este Derecho, únicamente resaltar lo que ya hemos mencionado antes en el sentido de que el Derecho se ve efectivamente vulnerado en el caso de que se prive a los concejales de su capacidad de decisión y voto mediante la imposición de una designación preestablecida como sería la del representante en la mancomunidad correspondiente.

La interpretación dada por la Junta de que se afecta al Derecho Fundamental por privar al edil de la lista más votada de su derecho a participar como representante en la mancomunidad supone tanto como predefinir el contenido del Derecho Fundamental en contra de la libertad de decisión del resto de concejales. El Derecho de participación ciudadana lo es en tanto que su contenido no viene previamente definido sino que se sustenta en la libertad individual de cada concejal para llevar a cabo dicha participación en los asuntos públicos. Definir de forma rígida el contenido de



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR.
-.SEVILLA.-

las decisiones que deban adoptar los concejales supondría tanto como vaciar de contenido o anular ese Derecho de participación ciudadana.

CUARTO.- Conclusiones

De la legislación vigente y del contenido del Derecho Fundamental a la participación en asuntos públicos reconocido en el artículo 23 de nuestra Constitución se desprende claramente que el informe elaborado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla cae en una serie de errores interpretativos cuya consecuencia fundamental es la atribución de ilegalidad a una decisión del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Isla Mayor que debe considerarse plenamente acorde con el ordenamiento jurídico.

No cabe sino entender que, aun cuando el artículo 67.2 de la LAULA resultase de aplicación, a pesar del incumplimiento de la condición impuesta en la Disposición Final Octava de la misma, la designación de representante hecha por el Excmo. Ayuntamiento de Isla Mayor se ajusta plenamente al espíritu y contenido de la norma.

La voluntad del Pleno de la Corporación, como máximo órgano de expresión de la autonomía local, y de los concejales miembros del mismo, como representantes ciudadanos, no puede ser, en ningún caso coaccionada, predefinida y circunscrita dentro de unos parámetros inflexibles como los que pretende el informe de la Junta. Menos aun, en función de criterios partidistas. Así lo dispone el propio párrafo primero del artículo 67 al supeditar el criterio de proporcionalidad a la autonomía local.

Hemos de concluir que la designación de representantes en la Mancomunidad de Residuos Sólidos y Urbanos del Guadalquivir hecha por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Isla Mayor es plenamente acorde al ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no es necesaria su anulación por el mismo Pleno. Todo ello sin perjuicio de lo que el órgano judicial competente pudiera eventualmente decidir en el caso de que el acto sea impugnado judicialmente.

Por último, destacar que el sistema de designación de representantes en la mancomunidad del Guadalquivir empleado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Isla Mayor es exactamente el mismo que se viene aplicando en todas las Corporaciones Locales tanto antes como con posterioridad a la entrada en vigor de la LAULA. En consecuencia, de resultar de aplicación el criterio interpretativo señalado por la Junta se haría necesaria una revisión de todos los representantes nombrados por los Entes Locales en cada una de las mancomunidades.”

Tras la lectura, el Sr. Antonio Cotano, señala que el Partido Popular, cuando le interesa hace los Informes como quieren, añadiendo que el Informe que consta en el expediente de la Delegación del Gobierno, señalando la nulidad del acuerdo, lo firma D^a. Carmen Tóvar, Delegada



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR.
-.SEVILLA.-
del PSOE.

El Sr. Alcalde, señala que nuestra voluntad es atender el requerimiento, añadiendo que lo lógico es continuar y votarlo.

El Sr. Rafael Martínez, propone que se quede sobre la Mesa la propuesta, y que se agoten los plazos.

El Sr. Francisco Delgado pregunta si se ha rectificado en la propuesta que el acuerdo se adoptó por mayoría absoluta, y qué si esta rectificación se ha mandado a la Delegación, contestando la Sra. Secretaria, que el acta se mandó ayer electrónicamente, solicitando el Sr. Francisco Delgado que se deje la propuesta sobre la Mesa y se solicite nuevo Informe a la Delegación para que se pronuncie sobre si hay algún cambio en el hecho de que el acuerdo se adoptase por mayoría absoluta, contestando el Sr. Alcalde que se pedirá el informe si se estima conveniente.

Tras una serie de intercambio de opiniones, se somete a votación el acuerdo de dejar sobre la Mesa la propuesta, siendo aprobada por mayoría con el siguiente resultado:

**Votos a favor:6 (PP y PSOE)
Votos en contra: 5 (IU)
Abstenciones: 0**

Y no habiendo más asuntos de los que tratar, el Sr. Alcalde levantó la sesión, siendo las 10:30 horas del día al principio indicado.

**Vº Bº
EL ALCALDE**

LA SECRETARIA

Fdo: Ángel García ESpuny

Fdo: Blanca Escuin de Leyva